

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD ELECTRIZAJE S.A.S contra
SOCIEDAD FEMTEC S.A.S. (RAD. 2020-104-00).

ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ identificado como aparece al pie de mi firma y debidamente reconocido dentro de la actuación, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, dentro del término de ley interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 7 de septiembre del presente año, por medio del cual se libró orden de pago en contra de la sociedad por mi representada y del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a tal entidad en Auto anterior del 24 de septiembre del año que corre, en los siguientes términos:

REPARO 1.-

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALOR ALLEGADOS.

Al respecto la Ley 1231 de 2008 establece en su art.3. "... El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Requisitos de la factura**. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las....”

A su vez el art. 2 ibídem señala “...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor...” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisadas cuidadosamente las facturas de venta base de ejecución, se puede colegir que las mismas carecen del requisito señalado en el numeral 2 del art. 3 de la ley 1231 de 2008 en lo tocante a que dentro de las mismas no aparece la **indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.** Si bien es cierto el art. 2 de la norma en comento impide alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que recibe la mercancía, en el presente asunto ni siquiera aparece la firma o el nombre de quien recibe las mercancías, pues tan sólo aparece un membrete de la entidad ejecutada en casi todas ellas, lo **que no da valor probatorio al documento.**

La Jurisprudencia Constitucional, ha decantado en este tipo asuntos relacionados con facturas cambiarias, la importancia de la firma en un

título valor. Dijo que el membrete de una sociedad, pre-impreso en el formato de documentos denominados facturas no se considera como firma. Al respecto dijo: *“sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento,”* no satisface las exigencias previstas en la ley comercial. Por tanto, el documento pueda ser tenido como título valor **[C. Const. Sentencia T-127 de 2013]**. Si bien es cierto la cita jurisprudencial hace alusión al creador del título, el mismo efecto produce la falta de firma del beneficiario del servicio, por lo que deberá entonces darse curso a la reposición de la orden de pago por falta del requisito antes aludido.

En igual sentido la posición doctrinal ha de entenderse que: el membrete *“sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento”*. No es referencia a que además de la firma del creador es posible con un signo o contraseña, como si se tratase de dos formas de atribución. No, la teleología de la firma del creador, según la regla general del artículo 621 del Código de Comercio, y la definición propuesta por el artículo 826 de la misma obra, es que cualquier signo o contraseña. Ahora, si son de la autoría del suscriptor o beneficiario, es firma. El creador del título valor, puede firmar con símbolos o signos, cualquiera sea la modalidad es una firma, pero no basta con el simple membrete estampado en el documento, se requiere entonces la firma, o un signo o contraseña, lo que brilla por su ausencia.

REPARO 2.-

FALTA TOTAL DE FIRMA DE CREACION Y DE RECIBIDO DE LA FACTURA DE VENTA NUMERO A-519.

De acuerdo con la normatividad anterior, es decir, con los arts. 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, resulta más que claro que la factura arrimada como título ejecutivo e identificada con el numero A-519 para nada cumple con los requisitos de las disposiciones ya decantadas, pues además de no contar con la firma del creador, tampoco cuenta con el nombre, la firma, o

58

reseña alguna del recibo del servicio, lo que con lleva a ser descartada de plano.

REPARO 3.-

FALTA DE FECHA DE RECIBIDO DE LAS FACTURAS A- 511, A- 438, A- 512.

Uno de los requisitos señalados en el numeral 2 del art.3 de la Ley 1231 de 2008 es precisamente **"la fecha de recibo de la factura"**, requisito sine qua non, que impide su cobro coercitivo por la vía judicial. Debemos recordar que las facturas son títulos valor que pueden ser negociables y que obedecen a la Ley de la circulación de los mismos, es por ello, que para que estos puedan ser negociados deben reunir los requisitos que señala la Ley comercial, pues de lo que se trata es que exista plenas garantías de que lo plasmado allí obedece a la verdad sustancial. Es por ello, que, sin la fecha de recibido dentro del respectivo documento, se riñe con las garantías propias de tales documentos al no poderse establecer uno si efectivamente se recibieron los bienes y servicios y dos cuando fueron efectivamente prestados o entregados tales bienes, lo que no da certeza para que circulen libremente en el comercio. Dicho sea de paso, tal anomalía se contrapone a lo señalado en el art. 422 del C.G.P., al no reunir los requisitos de claridad y exigibilidad que señala dicha norma, por lo que se deberá negar su orden de pago.

REPARO 4.-

INCONSISTENCIA SUSTANCIAL Y FALTA DE CLARIDAD DE LAS FACTURAS A-448, A- 514 Y A-520 ENTRE LA FECHA DE CREACION Y EXIGIBILIDAD Y LA FECHA DEL RECIBIDO DE LAS MERCANCIAS.

Si bien es cierto, el numeral 1 del art. 3 de la Ley 1231 de 2008 contempla como uno de los requisitos sustanciales de la factura su "fecha de vencimiento", basta con revisar sucintamente la respectiva fecha de recibo

de los bienes y servicios, de las facturas ya mencionadas, para deducir que ello resulta a todas luces irregular y notoriamente contrario a la Ley, pues no se puede concebir que la fecha de creación de tal documento sea posterior a la fecha de recibido de los supuestos bienes. Tal irregularidad que no puede ser subsanable de ninguna forma y con lleva a el deber de decretar el rechazo del título valor por falta de claridad del mismo, aspecto que deberá tenerse en cuenta en esta etapa procesal y rechazarse la orden de apremio respecto de tal documento al carecer de dicho requisito para librar mandamiento de pago.

Al respecto el art. 422 del C.G.P. establece “ *Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si bien es cierto las facturas de venta deben reunir los requisitos señalados en la Ley comercial (1231 de 2008), también lo es que para que todo documento preste mérito ejecutivo, debe contener los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad conforme al art. 422 del C.G.P., situación que no se cumple respecto a las facturas anteriores, precisamente por adolecer del requisito de claridad, pues no se entiende por qué, si supuestamente se facturaron unos bienes estos se recibieron antes, situación que no guarda congruencia con el requisito ya aludido, veamos:

FACTURA 520 RECIBIDOS LOS BIENES Y SERVICIOS EL 6 DE JULIO DE 2020 PERO SE FACTURO EL 4 DE JULIO DE 2020.

FACTURA 514 RECIBIDOS LOS BIENES Y SERVICIOS EL 4 DE JULIO DE 2020 PERO SE FACTURO EL 2 DE JULIO DE 2020.

FACTURA 448 RECIBIDOS LOS BIENES Y SERVICIOS EL 19 DE FEBRERO DE 2020 Y SE FACTURO EL 19 DE MARZO DE 2020.

Es decir, no existe congruencia y falta claridad en estos títulos valor, pues no se puede recibir los bienes y servicios antes de la fecha de la factura, vulnerando así el requisito de claridad y exigibilidad de que trata el art. 422 del C.G.P.

Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3298-2019 lo siguiente:

“...Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso

65
Antonio José París Márquez

Abogado Especializado

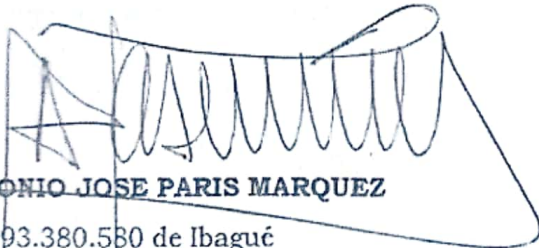
Universidad de Ibagué - Universidad de Salamanca - España

no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida..."

Así las cosas los títulos valor aportados carecen de los requisitos contenido en el art. 422 del C.G.P., pues la fecha de creación dista en el tiempo con la fecha de recibido de los bienes y servicios supuestamente adeudados. Es como si en un contrato de mutuo la fecha de creación fuera posterior a la fecha de exigibilidad o pago del título, por lo que se deberá rechazar en igual sentido la orden de pago.

Por todo lo anterior solicito se **REPONGA** el mandamiento deprecado y se **NIEGUE** el mismo procediéndose a **RECHAZAR** la orden de apremio respecto de las facturas objeto de reparo, se decrete el archivo del expediente, la condena en costas y perjuicios y el levantamiento de las medidas cautelares.

Atentamente,



ANTONIO JOSE PARIS MARQUEZ

c. c. 93.380.580 de Ibagué

T. P. 129.008 del C. S. de la J.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2020-00104-00.

El apoderado de la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 7 de 2020, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtir en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada en escrito que reposa a folio 53 a 59 del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- VENCIDO el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA